



**REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO
Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE
IMPACTO AMBIENTAL**

CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPITULO II	
ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS Y MECANISMO DE COORDINACION	6
CAPITULO III	
DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL	8
CAPITULO IV	
DEL IMPACTO AMBIENTAL DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES	13
CAPITULO V	
DEL IMPACTO AMBIENTAL EN LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERES DEL ESTADO.....	16
CAPITULO VI	
DE LA CONSULTA A LOS EXPEDIENTES.....	16
CAPITULO VII	
DEL REGISTRO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS CONSISTENTES EN LA REALIZACION DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL.....	17
CAPITULO VIII	
GENERALIDADES	18
CAPITULO IX	
MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y SANCIONES	19
ARTICULOS TRANSITORIOS.....	21

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

NOTA: SE ABROGO LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, NÚMERO 24 ALCANCE, DE FECHA 19 DE MARZO DE 1991, Y SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE CONTRAVENGAN A LAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY; COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 18, DE FECHA 03 DE MARZO DE 2009.

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial No. 32, el viernes 22 de abril de 1994.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

RUBEN FIGUERO ALCOCER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIONES IV, XXII Y XXXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 3, 10 Y 26 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; Y 1, 2 FRACCIÓN III INCISO D), 3, 4, 10 Y 11 FRACCIONES VII Y XIII, DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE GUERRERO, Y:

CONSIDERANDO

Que la publicación de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, que fue publicada el 19 de Marzo de 1991 en el Periódico Oficial del Estado, dejó establecido el reconocimiento oficial, para legislar los avances técnicos científicos de esta importante materia de estudio, que aunque con anterioridad se observaba su comportamiento pero como parte de otras ciencias, ahora se estudia profundamente por ser muy importante para la conservación de la vida de las especies de la flora, fauna y humana en nuestro planeta.

No quisiéramos permanecer al margen de esta positiva actitud, ya que no únicamente se tratan asuntos ecológicos, contaminación y medio ambiente, sino se induce a conocer la valuación de diferentes grados de contaminación pro medio de las manifestaciones de Impacto Ambiental, así como su mitigación y supresión. Este Reglamento específico de los Impactos Ambientales, seguramente será continuado con otros de igual importancia como podrán ser el de Protección de la Atmósfera, Suelo, Aguas, etc. y que se requiere darles la importancia que deben tener y sobre todo hacerlo en tiempo en que puedan remediar los males que provoquen.

Por lo expuesto anteriormente y vigilantes de estar en lo previsto en la parte conducente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo ordenado en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Guerrero, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de observancia en todo el territorio del Estado de Guerrero y tiene por objeto reglamentar la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en lo que se refiere a la materia de Impacto Ambiental.

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Planeación y Presupuesto y Desarrollo Urbano, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del propio Ejecutivo Estatal de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y a las autoridades de los Municipios.

Las autoridades Municipales, podrán participar en coordinación con las autoridades Estatales en la aplicación del presente Reglamento para la atención de asuntos de competencia Estatal, en los términos de los instrumentos de coordinación correspondientes, así como la participación corresponsable de la Sociedad Civil, en la materia que regula este Ordenamiento.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderán las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, así como a las siguientes:

- I.- El Estado, al Estado de Guerrero.
- II.- Los Ayuntamientos, a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero.
- III.- La Ley, a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- IV.- Ley de Desarrollo Urbano, a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero.
- V. Reglamento, al Reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental.
- VI.- Secretaría, a la Secretaría de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero.
- VII.- Programa, al Programa o Plan Director para el Desarrollo Urbano.
- VIII.- Planes, a los Planes Parciales de Desarrollo Urbano Municipal.
- IX.- Los Reglamentos, al Reglamento de Construcción de los Municipios del Estado de Guerrero y al Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Guerrero.
- X.- Normas, son las Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Protección al Ambiente.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

XI.- Y las definiciones que se incluyen en el Artículo 5o. de la Ley.

Artículo 4.- En materia de impacto ambiental, compete a la Secretaría:

I.- Vigilar la realización de las obras o actividades públicas o de particulares a que se refiere el Artículo 5 de este Reglamento y 37 de la Ley.

II.- Emitir dictámenes generales de impacto ambiental en materia forestal por regiones, ecosistemas territoriales definidos o para especies vegetales determinadas, en los términos previstos por el Artículo 55 y 56 de la Ley, para los efectos del Artículo 6 de la Ley Forestal.

III.- Promover ante las autoridades competentes, la realización de estudios de impacto ambiental, previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios de uso del suelo, cuando existan elementos que permitan prever grave deterioro, de conformidad con la norma técnica ecológica aplicable, de los suelos afectados y del equilibrio ecológico.

IV.- Solicitar a la Secretaría de Pesca, la realización de estudios de impacto ambiental, previos al otorgamiento de concesiones, permisos y en general autorizaciones para la realización de actividades pesqueras, cuando el aprovechamiento de las especies ponga en peligro su preservación por no respetar vedas de las diferentes especies, en ríos, lagos y mares, y que pueda causar desequilibrio ecológico.

V.- Establecer los procedimientos de carácter administrativo, necesarios para la consulta pública de los expedientes de evaluación de impacto ambiental en asuntos de su competencia, en los casos y con las modalidades previstas en el Reglamento. Ya sean de orden Federal, Estatal, Municipal, Particular o de Investigación Docente.

VI.- Tener a su cargo el registro de los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental y determinar los requisitos y procedimientos de carácter técnico y científico que estos deberán satisfacer para su inscripción.

VII.- Expedir los instructivos necesarios para la adecuada observancia del Reglamento.

VIII.- Prestar asistencia técnica y científica a los municipios, cuando así lo soliciten, para la evaluación de manifestaciones de impacto ambiental.

IX.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y observancia de las resoluciones y dictámenes previstos en el mismo, en la esfera de su competencia e imponer las sanciones y demás medidas de control y de seguridad necesarias.

Promoverá en los Municipios, la creación de Delegaciones Auxiliares de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, de acuerdo al Capítulo 1-Bis, Artículo 7-B fracción V, de la Ley.

X.- Y las demás previstas en los Artículos 6 y 7, de la Ley, y el 8 fracción VI, 8, 10 y 12, de la Ley General de Asentamientos Humanos y en otras disposiciones aplicables.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5.- Deberán contar con previa autorización de la Secretaría, en materia de Impacto Ambiental, las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en las Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Impacto Ambiental, los Reglamentos de la Ley General de Ecología, la Ley de Ecología para el Estado de Guerrero y su reglamento, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de las materias atribuidas al Estado por los Artículos 6 y 37 de la Ley, particularmente las siguientes:

I.- Obra Pública Estatal, como lo define la Ley de Obras Públicas y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas que se realice por administración directa o por contrato, incluyendo las siguientes:

- a) Construcción, instalación y demolición de inmuebles en áreas urbanas.
- b) Conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles.
- c) Modificación de bienes inmuebles, cuando esta pretenda llevarse a cabo en la superficie del terreno ocupada por la instalación o construcción de que se trata.

II.- Obras Hidráulicas:

- a) Presas para riego y control de avenidas con capacidad menor de quinientos metros cúbicos.
- b) Unidades hidroagrícolas menores de 100 Has.
- c) Pozos aislados.
- d) Bordos.
- e) Captación a partir de cuerpos de aguas naturales, con la que se pretenda extraer hasta el 10% del volumen anual.
- f) Las obras que pretendan ocupar una superficie menor a 100 Has, como máximo y 30 Has. como mínimo.
- g) Las obras de rehabilitación en general.
- h) Cuando se trate de obras previstas en el Artículo 56, fracción I, de la Ley de Obras Públicas.

III.- Vías Generales de Comunicación:

- a) Caminos rurales.

IV.- Industrias y actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para la Federación.

V.- Exploración, extracción y procedimiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos.

VI.- Desarrollos Turísticos Estatales, Municipales y Privados de gran magnitud que no sean de interés de la Federación.

VII.- Instalación de sistemas de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

VIII.- Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población que pretendan ocupar una superficie en un rango de entre 100 y 30 Has.

IX.- Construcción de aquellas obras urbanas en las que prevea la posibilidad de ocasionar graves deterioros ecológicos.

Artículo 6.- Se crea la Comisión Estatal de Ecología, como órgano permanente de coordinación institucional, entre las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal y los Municipios de concertación entre los sectores de la Sociedad Civil y tendrá las funciones de acuerdo al Artículo 17 y 18 de la Ley.

Y estará integrada por:

Un presidente, que será el Titular del Ejecutivo del Estado.

Un Secretario Técnico, que será un especialista en la materia.

Un Coordinador Ejecutivo, que será un especialista en la materia con reconocida experiencia.

Por los Representantes de: Cámaras, Asociaciones, Colegios de Profesionistas e Instituciones Académicas en la investigación, públicas y privadas, e interesados en la materia.

El Gobernador del Estado, expedirá en Manual de funcionamiento de la Comisión a propuesta de la misma, en un plazo no mayor 90 días, a partir de su constitución.

CAPITULO II **ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS Y MECANISMOS DE COORDINACION**

Artículo 7.- Con fundamento en Artículo 9, de la Ley en lo que se refiere a los mecanismos de coordinación el Gobierno del Estado y los Municipios podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación para el mejor cumplimiento de las atribuciones que la Ley les concede y participar de manera directa en promover Programas, aplicar Normas y vigilar las obras que se desarrollen dentro de su territorio, particularmente tratándose de las siguientes:

I.- Obra Pública Municipal:

a) Que serán todas aquellas obras que el Municipio realice con recursos propios o aquellas que se realicen con recursos Federales o Estatales y el Municipio las lleve a cabo, ya sea por administración directa o contrato.

b) Demolición, conservación de bienes inmuebles cuando esta pretenda llevarse a cabo en la superficie del terreno ocupada por la instalación o construcción, siempre que no sean en edificios propiedad de la Federación o el Estado.

II.- Obras Hidráulicas:

a) Pozos aislados para extracción de agua.

b) Las que pretendan ocupar una superficie no mayor de 30 Has.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

c) Las de rehabilitación de la infraestructura existente.

III.- Vías Generales de Comunicación:

a) Caminos rurales que el Municipio realice con recursos propios o las tenga a su cargo.

b) Pavimentación y bacheo de avenidas y calles en el área urbana y rural siempre que no sean del interés de la Federación y el Estado.

IV.- Instalación de industria, que no sea del interés de la Federación y el Estado, por no representar peligro alguno de causar deterioro al ambiente.

V.- Desarrollos Turísticos Municipales y privados, que se asienten en predios de superficie no mayor a 10 Has., que no tengan pendientes mayores del 30%, que no se asienten sobre predios densamente arbolados, que no se localicen sobre áreas naturales protegidas por la Federación y el Estado.

VI.- Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población cuya superficie no rebase las 30 Has. y sean promovidas por el Municipio o por los particulares y reúnan las demás condiciones que se señalan en la fracción anterior.

VII.- Construcción de aquellas sobras urbanas, cuya realización no ocasionen graves deterioros al ambiente y no estén consideradas dentro de las que interesan a la Federación y el Estado. Como clubes deportivos, centros comerciales, casas habitación, etc.

VIII.- El control de las actividades riesgosas corresponderá a los Municipios en los siguientes casos:

a) Cuando en el desarrollo de las actividades riesgosas, se generen residuos no peligrosos que sean vertidos a los sistemas de drenaje y alcantarillado de sus centros de población o sean integrados a la basura.

b) Cuando las actividades riesgosas estén relacionadas con residuos no peligrosos, generados en servicios públicos, cuya regulación o manejo corresponda a los Municipios o se relacione con dichos eventos.

Artículo 8.- En cada Municipio, se integrará una Comisión Municipal de Ecología, presidida por el Presidente Municipal y como Secretario Técnico, el responsable de las tareas ecológicas dentro del Municipio.

Y con las atribuciones y funciones que le confiere el Artículo 21 de la Ley, formarán también parte de dicha Comisión un representante de: Cámaras, Asociaciones, Colegios de Profesionistas e Instituciones Académicas en la investigación públicos y privados, e interesados en la materia.

El Presidente del Municipio, deberá expedir el Manual de Funcionamiento de la Comisión a propuesta de la misma, en un plazo no mayor de 90 días a partir de su instalación.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO III **DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

Artículo 9.- Cuando quien pretenda realizar una obra o actividad y que considere que no causará desequilibrio ecológico, ni rebasará los límites y condiciones señalados en los Reglamentos y Normas emitidas por el Estado para proteger al ambiente, antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate presentará previamente a la Secretaría previa solicitud de licencia de construcción, un informe preventivo para los efectos que se indican en este Artículo.

Una vez analizado el informe preventivo, la Secretaría comunicará al interesado en un plazo de 2 días hábiles si procede o no la presentación de una manifestación de Impacto Ambiental, así como la modalidad conforme a la que debe formularse, y le informará de las Normas existentes, aplicables para la obra o actividad de que se trate, según los anexos 2, 3 y 4 que forman parte de este Reglamento.

Artículo 10.- En el caso de las obras que no requieran licencia de construcción, según lo establece el Artículo 57 del Reglamento de Construcciones de los Municipios, vigente, el interesado deberá solicitar por escrito el permiso de la autoridad competente de Impacto Ambiental.

Artículo 11.- En el caso de obras o actividades consideradas altamente riesgosas, además de lo dispuesto por el Artículo 10, deberá presentarse a la Secretaría un estudio de riesgo en los términos previstos por los ordenamientos que rijan dichas actividades.

Artículo 12.- El informe preventivo a que se refiere el Artículo anterior, se formulará conforme a los instructivos que para ese efecto expida la Secretaría, y deberá contener al menos, la siguiente información, que se indica en el Anexo 1 y que forma parte de este Reglamento.

Artículo 13.- Las manifestaciones de Impacto Ambiental, se podrán presentar en las siguientes modalidades:

- I.- General.
- II.- Intermedia.
- III.- Específica.

En los casos del Artículo 5 del Reglamento, el interesado en realizar la obra o actividad proyectada, deberá presentar una manifestación general de Impacto Ambiental.

La manifestación de Impacto Ambiental, en sus modalidades intermedia o específica, se presentará a requerimiento de la Secretaría, cuando las características de la obra o actividad, su magnitud o considerable impacto en el ambiente, o las condiciones del sitio en que pretenda desarrollarse, hagan necesarias la presentación de diversas y más precisa información.

Los instructivos que al efecto formule la Secretaría, precisarán el contenido y los lineamientos para desarrollar y presentar la manifestación de Impacto Ambiental, de acuerdo a la modalidad de que se trate.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 14.- La manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad general, deberá contener como mínimo la siguiente información en relación con el proyecto de obra o actividad de que se trate:

I.- Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación.

II.- Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra en el desarrollo de la actividad, la superficie de terreno requerido, el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente, el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias, la clase y cantidad de recursos naturales, que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades.

III.- Aspectos generales del medio natural y socio-económico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad.

IV.- Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

Artículo 15.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad intermedia, además de ampliar la información a que se refiere las fracciones II y III del Artículo anterior, deberá contener la descripción del posible escenario ambiental modificado por la obra o actividad de que se trate, así como las adecuaciones que procedan a las medidas de prevención y mitigación propuestas en la manifestación general.

Artículo 16.- La manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad específica, deberá contener como mínimo la siguiente información en relación con el proyecto de obra o actividad de que se trate:

I.- Descripción detallada y justificación de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio, hasta la terminación de las obras o el cese de la actividad, ampliando la información a que se refiere la fracción II del Artículo 10 del Reglamento.

II.- Descripción del escenario ambiental, con anterioridad a la ejecución del proyecto.

III.- Análisis y determinación de la calidad, actual y proyectada, de los factores ambientales en el entorno del sitio en que se pretende desarrollar la obra o actividad proyectada en sus distintas etapas.

IV.- Identificación y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto, en sus distintas etapas.

V.- Determinación del posible escenario ambiental resultante de la ejecución del proyecto, incluyendo las variaciones en la calidad de los factores ambientales.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

VI.- Descripción de las medidas de prevención y mitigación para reducir los impactos ambientales adversos identificados en cada una de las etapas de la obra o actividad, y el programa de recuperación y restauración del área impactada, al concluir la vida útil de la obra o al término de la actividad correspondiente.

Artículo 17.- La Secretaría, podrá requerir al interesado la información adicional que complemente la comprendida en la manifestación de Impacto Ambiental, cuando esta no se presente con el detalle que haga posible su evaluación.

Cuando así lo considere necesario, la Secretaría podrá solicitar además, los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar tanto los impactos ambientales que generaría la obra o actividad de que se trate, con las medidas de prevención y mitigación previstas.

La Secretaría, evaluará la manifestaciones de Impacto Ambiental cuando esta se ajuste a lo previsto en el Reglamento y su formulación se sujete a lo que establezca el instructivo correspondiente.

Artículo 18.- La Secretaría, evaluará la manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad general, y en su caso la información complementaria requerida, y dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación, o los siguientes 30 días hábiles, cuando requiera el dictamen técnico a que se refiere el Artículo 19 del Reglamento:

I.- Dictarán la resolución de evaluación correspondiente.

II.- Requerirán la presentación de nueva manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad intermedia o específica.

Artículo 19.- La Secretaría, evaluará la manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad intermedia o específica y en su caso la información complementaria requerida, dentro de los 30 días hábiles siguientes, tratándose de la modalidad intermedia, o dentro de los siguientes 60 días hábiles, cuando se trate de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica:

I.- Dictarán la resolución de evaluación correspondiente.

II.- Requerirán la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica, cuando hubiere sido presentada una manifestación en su modalidad intermedia.

Los plazos para emitir la resolución a que se refiere este Artículo, podrán ampliarse hasta en 30 días hábiles, cuando la Secretaría requiera el dictamen técnico a que se refiere el Artículo 23 del Reglamento.

Artículo 20.- En la evaluación de toda manifestación de impacto ambiental se considerarán entre otros, los siguientes elementos:

I.- El ordenamiento ecológico.

II.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

III.- Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestre y acuáticas, para aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección del ambiente.

IV.- La regulación ecológica de los Asentamientos humanos.

V.- Los Reglamentos y normas técnicas ecológicas vigentes en las distintas materias que regula la Ley y los demás ordenamientos legales en la materia.

Artículo 21.- En la evaluación de manifestación de impacto ambiental de obras o actividades que pretendan desarrollarse en áreas naturales protegidas de interés de la Federación, el Estado, considerará además de lo dispuesto en el Artículo anterior, lo siguiente:

I.- Lo que establezcan las disposiciones que regulen al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

II.- Las normas generales de manejo para áreas naturales protegidas.

III.- Lo establecido en el programa de manejo del área natural protegida correspondiente.

IV.- Las normas técnicas ecológicas específicas del área considerada.

Artículo 22.- En el caso de que las obras o actividades a que se refiere el Artículo 5 del Reglamento, pretendan desarrollarse en áreas naturales protegidas de interés de la Federación, y el Estado, en los términos del Artículo 46 de la Ley General y 56 de la Ley, el instructivo que al efecto expida la Secretaría, determinará los estudios ecológicos sobre el hábitat, la flora y la fauna silvestre y acuáticas y otros elementos del ecosistema, que deberán considerarse para la formulación de la manifestación de impacto ambiental.

Artículo 23.- Para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y/o la Secretaría podrán solicitar a estas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

Artículo 24.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate, presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría formulará y comunicará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación correspondiente.

II.- Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada a la modificación o relocalización del proyecto.

III.- Negar dicha autorización.

En los casos de las fracciones I y II de este Artículo, la Secretaría precisará la vigencia de las autoridades correspondientes. La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate,

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

deberá sujetarse a lo dispuesto en la resolución respectiva. En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, la Secretaría, podrá verificar en cualquier momento, que la obra o actividad de que se trate, se este realizando o se haya realizado de conformidad con lo que disponga la autorización respectiva, y de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en los ordenamientos y normas técnicas ecológicas aplicables.

Artículo 25.- Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo así en forma escrita a la Secretaría:

I.- Durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, previo al otorgamiento de la autorización correspondiente.

II.- Al momento de suspender la realización de la obra o actividad si ya se hubiere otorgado la autorización de impacto ambiental respectiva. En este caso, deberán adoptarse las medidas que determine la Secretaría, a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

Artículo 26.- Si con anterioridad a que se dicte la resolución a que se refiere el Artículo 24 del Reglamento, se presentaren cambios o modificaciones en el proyecto descrito o en la manifestación de impacto ambiental, el interesado lo comunicará así a la Secretaría para que determine si procede o no la manifestación de una nueva manifestación de impacto ambiental, y en caso la modalidad en que deba presentarse. La Secretaría comunicará dicha resolución a los interesados a partir de haber recibido el aviso de cambio o modificación de que se trate, dentro de un plazo de:

I.- Quince días hábiles en el caso de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad general.

II.- Treinta días hábiles cuando la última manifestación de impacto ambiental presentada corresponda a la modalidad intermedia, o si fue requerido el dictamen técnico de otra dependencia o entidad a que se refiere el Artículo 23 del Reglamento.

III.- Cuarenta y cinco días hábiles cuando la última manifestación de impacto ambiental corresponda a la modalidad específica.

Artículo 27.- En los casos en que una vez otorgada la autorización de impacto ambiental que se refiere el Artículo 24 del Reglamento, por caso fortuito o fuerza mayor llegaren a presentarse causas supervenientes de impacto ambiental no prevista en las manifestaciones formuladas por los interesados, la Secretaría podrá en cualquier tiempo evaluar nuevamente la manifestación de impacto ambiental de que se trate. En tales casos la Secretaría requerirán al interesado la presentación de la información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto ambiental de la obra o actividad respectiva.

La Secretaría, podrá revalidar la autorización otorgada, y modificarla, suspenderla o revocarla, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente.

En tanto la Secretaría, dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, previa audiencia que otorgue a los interesados, podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

actividad correspondiente, en los casos de peligro inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación o repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública.

Artículo 28.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia nuclear, y en cumplimiento de lo que se previene en el Artículo 154 de la Ley General, la Secretaría realizará la evaluación de la manifestación de impacto ambiental en las obras o actividades realizadas con la energía nuclear, que puedan causar desequilibrios ecológicos, o rebasar los límites o condiciones señalados en los Reglamentos y las normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación para proteger al ambiente, excepto en los casos de usos no energéticos cuando se trate de utilización de material radiactivo con propósitos industriales, médicos, agrícolas o de investigación.

Artículo 29.- Quienes para la realización de las obras o actividades a que se refiere el Artículo 5 del Reglamento, lleven a cabo por cuenta de terceros los proyectos o estudios previos necesarios, deberán prever en dichos proyectos o estudios, lo conducente, a efecto de que se de cumplimiento a lo establecido en el Reglamento y en los demás ordenamientos y normas técnicas ecológicas para la protección al ambiente.

CAPITULO IV

DEL IMPACTO AMBIENTAL DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Artículo 30.- La Secretaría, emitirá dictámenes generales de impacto ambiental en materia forestal en los términos del Artículo 30 de la Ley General, los dará a conocer a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la que proveerá a su aplicación mediante los medios legales de que disponga para asegurar la observancia de las políticas y medidas que en los mismos se precisen y los considerará en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal, cambio de uso de terrenos forestales, extracción de materiales de dichos terrenos y en general, aquellas acciones que alteren la cubierta de los suelos forestales.

En los permisos y autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán señalarse expresamente las medidas derivadas del dictamen general de impacto ambiental en materia forestal que resulten aplicables.

Artículo 31.- Los dictámenes generales de impacto ambiental sobre aprovechamiento forestal, cambio de usos de terrenos forestales o extracción de materiales de dichos terrenos, se emitirán por Municipios, ecosistemas territoriales definidos, o por especies vegetales determinadas.

Artículo 32.- Los dictámenes generales de impacto ambiental en materia forestal, deberán fundamentarse en los criterios y estudios técnicos y científicos que para el efecto formule la Secretaría y en los criterios que, en su caso, hubiese aportado o en los estudios que hubiese realizado la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de acuerdo a la legislación forestal y de los demás ordenamientos que de ella se deriven, sobre Municipios, ecosistemas, especie vegetal que se determine. Los dictámenes generales de impacto ambiental en materia forestal precisarán las medidas de prevención, mejoramiento, preservación, restauración y control que procedan para los Municipios, ecosistemas o especie de que se trate, así como la vigencia de las mismas.

Artículo 33.- La Secretaría, emitirá restricciones de protección ecológica para el aprovechamiento de los recursos forestales. Dichas restricciones de harán del conocimiento de la

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la que proveerá a su aplicación mediante los medios legales a su alcance, necesarios para asegurar la observancia de las limitaciones que sobre aprovechamientos forestales en las propias restricciones de protección ecológica se precisen.

Artículo 34.- Las restricciones de protección ecológica a que se refiere el Artículo anterior, se emitirán por la Secretaría tomando en consideración los estudios que elabore y los que incorporen a los dictámenes generales de impacto ambiental que en su caso formule.

Dichas restricciones se darán a conocer a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y Municipios, en atención a los avisos de acción preliminar que deben presentar ante la Secretaría los interesados en obtener permisos o autorización para aprovechamientos forestales.

Artículo 35.- Recibidos los avisos de acción preliminar que le presente los interesados en obtener permisos forestales de aprovechamientos persistentes, para productos no maderables, o para aprovechamientos especiales o únicos, y satisfechos los requerimientos adicionales de información que en su caso la Secretaría hubiere formulado, dicha Secretaría procederá a la evaluación correspondiente.

En un plazo no mayor de 30 días a partir de la presentación del aviso preliminar de que se trate, o a partir de que le sea presentada la información complementaria requerida, la Secretaría dará a conocer al interesado las restricciones de Protección ecológica aplicables al aprovechamiento forestal de que se trate, de acuerdo a los estudios que formule y los que se incorporen a los dictámenes generales de impacto ambiental que en su caso emitan.

Las restricciones de protección ecológica comunicadas por la Secretaría, conforme al párrafo que antecede, serán incorporadas por los interesados en el Programa de Manejo Integral Forestal o en los estudios técnicos justificados que presenten ante las autoridades correspondientes para la obtención de los permisos forestales de aprovechamiento de que se trate. Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría no hubiere comunicado las restricciones ecológicas aplicables se entenderá que los aprovechamientos forestales descritos en el aviso de acción preliminar podrán llevarse a cabo previo permiso de la autoridad forestal competente siempre y cuando los interesados apliquen las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales que se hubieren incluido en el aviso de acción preliminar respectivo, conforme a lo que establecen la fracción VI, del Artículo 36 del Reglamento.

En las restricciones de protección ecológica se establecerán las limitaciones con arreglo a las cuales puedan llevarse a cabo los aprovechamientos forestales de manera que se haga un uso racional de esos recursos se eviten alteraciones graves al equilibrio ecológico y no causen daños al ambiente.

Los permisos y en general las autorizaciones de aprovechamiento forestal, deberán expresar las normas técnicas y las restricciones de protección ecológica que rijan los aprovechamientos y la protección ecológica.

Artículo 36.- Los avisos de acción preliminar deberán contener como mínimo la siguiente información:

- I.- Datos generales de identificación del interesado.
- II.- Descripción del aprovechamiento proyectado.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

III.- Estudio dasonómico y socio-económico del área donde pretenda realizarse el aprovechamiento de que se trate.

IV.- Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría el aprovechamiento forestal correspondiente, en sus distintas etapas.

V.- Descripción del posible escenario ambiental modificado.

VI.- Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

VII.- El programa de recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evaluación y continuidad de los procesos naturales.

Artículo 37.- Cuando los avisos de acción preliminar correspondan a permisos y aprovechamiento forestal de bosques y selvas tropicales y especies de difícil regeneración, los interesados deberán presentar a la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental en su modalidad general respecto de dicho aprovechamiento, en los términos previstos en el Artículo 145 del Reglamento adicionándole la información que para aprovechamientos forestales se precisa en el Artículo 32, del propio ordenamiento.

La Secretaría, podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria, cuando la proporcionada no fuere suficiente para llevar a cabo la evaluación correspondiente.

Artículo 38.- Recibida la manifestación de impacto ambiental a que se refiere el Artículo anterior y, en su caso, la información complementaria que hubiese requerido la Secretaría procederá a su evaluación y dentro de los treinta días hábiles siguientes:

I.- Dictará la resolución de evaluación correspondiente.

II.- Requerirá la presentación de nueva manifestación de impacto ambiental en su modalidad intermedia o específica.

Para la presentación y evaluación de la manifestación de impacto ambiental a que se refiere este Artículo, serán aplicables en lo conducente a las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Reglamento.

Artículo 39.- No podrán autorizarse aprovechamientos forestales de bosques y selvas tropicales ni de especies forestales de difícil regeneración, sin la previa autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, otorgada en los términos de las disposiciones precedentes.

La Secretaría, considerando la opinión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, determinará los bosques y selvas tropicales y las especies forestales de difícil regeneración que habrán de considerarse para efectos de lo establecido en este Capítulo.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPITULO V DEL IMPACTO AMBIENTAL EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS DEL ESTADO.

Artículo 40.- Deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental las personas físicas o morales, que con fines de naturaleza económica pretendan realizar actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales, o de redoblamiento, traslocación, recuperación, trasplante o siembra de especies de flora o fauna, silvestres o acuáticas, en áreas naturales protegidas de interés del Estado comprendidas en las fracciones I y VII, del Artículo 46 de la Ley General y el 56 de la Ley, cuando conforme a las declaraciones respectivas corresponda a la Secretaría, coordinar o llevar a cabo la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de la áreas de que se trate.

Artículo 41.- Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el Artículo anterior, en forma previa a la realización de la actividad de que se trate, presentarán a la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental. Dicha manifestación se formulará de acuerdo a los instructivos que al efecto expida la Secretaría, conforme a lo previsto en el Artículo 19 del Reglamento.

Artículo 42.- La Secretaría, evaluará la manifestación de impacto ambiental, y dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación, emitirá la resolución correspondiente conforme a lo dispuesto por el Artículo 20 del Reglamento y para los efectos que en la misma disposición se prevean.

CAPITULO VI DE LA CONSULTA A LOS EXPEDIENTES.

Artículo 43.- Presentada una manifestación de impacto ambiental de competencia federal, Estatal y/o Municipal, según sea el caso y satisfechos los requerimientos de información que en su caso se hubiesen formulado, se publicará en la "Gaceta Ecológica Estatal" un aviso respecto de la presentación de la manifestación de que se trate. Los derechos que procedan por dicha publicación serán cubiertos previamente por quienes hayan solicitado la evaluación de impacto ambiental correspondiente.

Una vez integrada la documentación a que se refiere el párrafo anterior y hecha la publicación mencionada, cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente. Para efectos de lo dispuesto en este Artículo, se entenderá por expediente la documentación consistente en la manifestación de impacto ambiental de que se trate, la información adicional que en su caso se hubiere presentado y la resolución de la Secretaría en la que comuniquen la evaluación respectiva.

La manifestación de impacto ambiental y sus anexos o ampliación de información se presentarán ante la Secretaría en original y tres copias. La copia para consulta del público contendrá únicamente la información que podrá ser consultada en los términos del Artículo 33, de la Ley General y el 40 de la Ley, manteniendo en reserva la información que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles. A solicitud del interesado dicha copia deberá ostentar en lugar visible la leyenda "Para consulta del Público".

La Secretaría, podrá requerir al interesado justifique la existencia de los derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles invocados para mantener en reserva información que haya sido integrada al expediente.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 44.- La consulta de los expedientes podrá realizarse previa identificación del interesado en horas y días hábiles, en el local que para dicho efecto establezca la unidad administrativa de la Secretaría que tenga a su cargo la atribución de evaluar la manifestación de impacto ambiental.

Artículo 45.- Cualquier persona que considere que en la realización de obras o actividades que se estén llevando a cabo se excedan los límites y condiciones establecidos en los Reglamentos y normas técnicas ecológicas emitidas para la protección al ambiente, podrá solicitar a la Secretaría en materias de su competencia, que considere la procedencia de requerir a quienes lleven a cabo dicha obra o actividad, la presentación de una manifestación de impacto ambiental respecto de tales obras o actividades.

En la solicitud se incluirán los datos de identificación del solicitante, así como la información que permita localizar el lugar en que se ésta ejecutando la obra o realizando la actividad respectiva e identificar a quien la lleve a cabo.

Artículo 46.- Recibida la solicitud a que se refiere el Artículo anterior y calificada está como procedente por la Secretaría esta última identificará al denunciante y, en su caso, hará tal solicitud del conocimiento de la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados y las requerirán para que en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifiesten lo que a su derecho convenga en relación a la solicitud formulada así como, si son ciertos los hechos que en la misma se describan. La Secretaría podrá llevar a cabo las verificaciones que procedan, y requerir a quienes realicen las obras o actividades denunciadas para que presenten un informe al respecto. Copia de los requerimientos se remitirán al denunciante, quien a partir de ese momento podrá consultar el expediente.

La Secretaría, analizará la contestación y, en su caso, el informe que se prevea en el párrafo anterior y en un plazo no mayor de treinta días hábiles, comunicará a la persona requerida si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo en que deba presentarse. En tanto la Secretaría, comunique dicha resolución previa audiencia de los interesados, podrá ordenar como medida de seguridad, la suspensión de la ejecución de la obra o actividad denunciada, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o la salud pública o afectaciones graves al ambiente, independientemente de las sanciones administrativas que en su caso procedan en los términos del Reglamento.

CAPITULO VII **DEL REGISTRO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS CONSISTENTES** **EN LA REALIZACION DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL.**

Artículo 47.- La Secretaría establecerá un registro Estatal al que deberán inscribirse los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental.

Los interesados en inscribirse en el registro a que se refiere el párrafo anterior presentarán ante la Secretaría, una solicitud con la información y documentos siguientes:

- I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

II.- Los documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica del interesado para la realización de estudios de impacto ambiental.

III.- Los demás documentos e información que en su caso requieran la Secretaría.

La Secretaría, podrá practicar las investigaciones necesarias para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios para realizar las manifestaciones de impacto ambiental que establecen la Ley y el Reglamento.

Artículo 48.- Recibida la solicitud a que se refiere el Artículo anterior la Secretaría, en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud; resolverá sobre la inscripción en el registro del prestador de servicios de que se trate.

Artículo 49.- La Secretaría, podrá cancelar el registro de los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental por cualesquiera de las siguientes causas:

I.- Por haber proporcionado información falsa notoriamente incorrecta para su inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Prestadores de Servicios en Materia de Impacto Ambiental.

II.- Por incluir información falsa incorrecta en los estudios o manifestaciones de impacto ambiental que realicen.

III.- Por presentar de tal manera la información de las manifestaciones o estudios de impacto ambiental que realicen, que se induzca a la autoridad competente a error o a incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente.

IV.- Por haber perdido la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.

Artículo 50.- Se requerirá que el prestador de servicios esté inscrito en el Registro Estatal correspondiente, para que la Secretaría, reconozca validez y evalúe los estudios y manifestaciones de impacto ambiental que formulen.

CAPITULO VIII

GENERALIDADES

Artículo 51.- Corresponde el control de las actividades riesgosas a la dependencia competente del Gobierno del Estado cuando:

I.- Afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente de más de un Municipio.

II.- En su desarrollo se generen residuos que sean vertidos a las aguas de jurisdicción estatal.

III.- Cuando las actividades estén relacionadas con residuos no peligrosos, generados en servicios públicos cuya regulación o manejo, corresponda al Estado o se relacionen con dichos eventos.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 52.- Queda estrictamente prohibido derribar árboles, sin existir previa autorización de la autoridad competente, quién así lo hiciera, se hará acreedor a las sanciones que la Ley marca.

Artículo 53.- Todas aquellas personas que transporten cualquier tipo de material que pueda ocasionar contaminación del medio ambiente en vehículos abiertos, tales como basura, escombro, arena, grava, cemento, etc. deberán cubrirlos con lona con el fin de evitar que se esparzan a la atmósfera por efectos del viento.

Artículo 54.- Queda estrictamente prohibido arrojar aguas negras grises, y desechos sólidos a canales pluviales, barrancas, vía pública, lotes baldíos, lagos, lagunas y el mar, la persona que así lo hiciera se hará acreedora a las sanciones que marca la Ley.

CAPITULO IX MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 56.- El Gobierno del Estado y de los Municipios, podrán realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de la Ley y las demás disposiciones que de ella emanen.

Artículo 57.- El Gobierno del Estado y los Municipios, podrán celebrar acuerdos de coordinación con la federación para participar como auxiliares de la misma, en actos de inspección y vigilancia del Orden Federal relativos a la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 58.- El Gobierno del Estado y los Municipios, por conducto del personal debidamente autorizado y sin perjuicio de las medidas que puedan llevarse acabo conforme a otras leyes, podrán realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley y las demás disposiciones que de ella emanen.

Artículo 59.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas y los yacimientos pétreos en explotación, cumplan con las disposiciones de la Ley, este Reglamento y sus Normas, y demás Ordenamientos legales aplicables.

Artículo 60.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de la edificación, obra o yacimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

Artículo 61.- El inspector deberá identificarse ante el propietario o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expidan a su favor los Ayuntamientos, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

Artículo 62.- Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía estos serán propuestos por el propio inspector.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 63.- De toda visita, se levantará circunstancia por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma, el acto deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo y por dos testigos de asistencia propuestos por esta o en su rebeldía por el inspector, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta.

En este caso se tendrán por aceptado los hechos u omisiones contra los cuales el visitado o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos en los términos del Artículo anterior de este Reglamento.

Artículo 64.- Los visitados que no estén conformes con los resultados de la visita, podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final, mediante escrito que deberán presentar ante las autoridades de los Ayuntamientos, dentro de los cinco días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquel en que se cerró el acta.

Al escrito de inconformidad, acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretendan desvirtuarse, siempre que no las hubiere presentado ya durante el desarrollo de la visita.

Los hechos con los cuales los visitados no se inconformen dentro del plazo señalado o haciéndolo, no los hubieren desvirtuado con las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por consentidos.

Los Ayuntamientos, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de este Artículo, emitirá la resolución debidamente fundada y motivada que conforme a derecho proceda, la cual notificará al visitado personalmente, siguiendo el procedimiento que para notificaciones de esa naturaleza establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 65.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley y el Reglamento, serán sancionados por el Gobierno del Estado y los Municipios en asuntos de competencia Estatal, conforme a lo que establece el Reglamento, con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y los Municipios en el momento de imponer la sanción.
- II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total.
- III.- Suspensión o revocación de la autorización en materia de impacto ambiental, otorgada para la realización de una obra o actividad de las previstas en los Artículos 5, 39 y 37 del Reglamento.
- IV.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Si una vez impuestas las sanciones a que se refieren los párrafos anteriores, y vencido el plazo, en su caso, para subsanar la o las infracciones cometidas, resultare que dicha infracción o infracciones aun subsistieran, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

el total de las multas que en estos casos se impongan, excedan de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y los Municipios, en el momento de imponer la sanción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido

En los casos en que el infractor solucionare la causa que dio origen al desequilibrio ecológico o deterioro al ambiente, la Secretaría, podrán modificar o revocar la sanción impuesta.

Artículo 66.- Cuando por cualquier causa no se lleve a cabo una obra o actividad en los términos de la autorización otorgada en materia de impacto ambiental, la Secretaría, ordenará o solicitará en su caso y para los efectos del Artículo 149 de la Ley, la suspensión de la ejecución de la obra o de la realización de la actividad de que se trate, y procederá a evaluar las causas y consecuencias del incumplimiento a fin de, en su caso, imponer las sanciones administrativas que corresponda, sin perjuicio de otras acciones legales que proceda.

Artículo 67.- El incumplimiento de las restricciones de protección ecológica emitidas por el Gobierno del Estado, y que se hubieren incorporado a los permisos de aprovechamiento forestal correspondientes, se sancionará en los términos de la Ley Forestal y su Reglamento, con la suspensión o revocación del permiso de que se trate, que llevará a cabo la autoridad forestal competente a solicitud de la Secretaría o del Gobierno del Estado.

Artículo 68.- Las infracciones en asuntos de competencias Estatales y de los Municipios, serán sancionadas administrativamente por las autoridades Estatales o Municipales, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a lo dispuesto por los ordenamientos locales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los procedimientos y recursos administrativos que estuvieren en curso al entrar en vigor el Reglamento, se continuarán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

ARTICULO TERCERO.- Hasta en tanto la Secretaría, expida los instructivos a que se refiere el presente Reglamento, los interesados en llevar a cabo procedimientos conforme al mismo, presentarán por escrito además de la información que en este Ordenamiento se señale la que en su oportunidad les requiera la Secretaría.

ARTICULO CUARTO.- Cuando se estén llevando a cabo aprovechamientos forestales de bosques y selvas tropicales y especies forestales de difícil regeneración, en los que a juicio de la Secretaría exista un riesgo inminente de daños a los ecosistemas conforme a lo previsto por la fracción VII, del Artículo 29 de la Ley General, dicha Secretaría, requerirá a los titulares de los permisos o autorizaciones de aprovechamiento de que se trate, para que un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la fecha en que surta efecto la notificación correspondiente, le presenten una manifestación de impacto ambiental en su modalidad general respecto del aprovechamiento correspondiente.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Presentada la manifestación de impacto ambiental, y en su caso, satisfechos los requerimientos de información que hubiere formulado, la Secretaría procederá a la evaluación correspondiente. En la resolución que formule, identificará y evaluará los impactos ambientales adversos que en forma inminente se vayan a ocasionar y señalará las medidas preventivas y correctivas que deban llevarse a cabo para evitar tales impactos, pudiendo solicitar ante las autoridades forestales competentes la revocación, modificación o suspensión del permiso de aprovechamiento de que se trate.

ARTICULO QUINTO.- En los casos de obras o actividades que se estén realizando al momento de iniciarse la vigencia del presente Ordenamiento siempre que se trate de las comprendidas en el Artículo 5 del Reglamento y que se produzcan desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones señalados en los Reglamentos y normas técnicas ecológicas emitidos para proteger al ambiente, la Secretaría podrá requerir a quienes pertenezcan o las lleven a cabo, para que presenten una manifestación de impacto ambiental en su modalidad general, dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la notificación del requerimiento respectivo.

Presentada la manifestación de impacto ambiental y, en su caso, satisfechos los requerimientos de información que hubiere afectado, la Secretaría procederá a la evaluación correspondiente. En la resolución que formule identificará y evaluará los impactos ambientales adversos que se ocasionen y señalará las medidas preventivas y correctivas que deban llevarse a cabo para reducir y abatir tales impactos.

ARTICULO SEXTO.- Hasta en tanto las legislaturas locales dicten las leyes y, en su caso, los Ayuntamientos las ordenanzas, Reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, para regular el impacto ambiental respecto de obras o actividades que conforme a la Ley son de competencia del Estado y los Municipios, corresponderá a la Federación aplicar el Reglamento en el ámbito local, coordinándose para ello con las autoridades Estatales y, con su participación, con los Municipios que corresponda, según el caso.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el día 15 de Febrero de 1994.

El Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

C. LIC. RUBEN FIGUEROA ALCOCER.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. LIC. JOSE RUBEN ROBLES CATALAN.

Rúbrica.

El Secretario de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano.

C. LIC. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.